

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0890/2021

Sujeto Obligado: Servicios de Salud
Pública de la Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Documentación contenida en la Licitación
Pública Internacional EA-909007972-I24-18.

La parte recurrente se inconformó de la
declaración de inexistencia de la información de
su interés



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión y **se da Vista al Órgano Interno de Control** del Sujeto Obligado **por revelar datos personales.**

Consideraciones importantes:

Mediante una respuesta complementaria, el Sujeto Obligado acreditó las razones y fundamento de la declaratoria de inexistencia de la información, por lo que se determinó **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia**, sin embargo, de los documentos que integran la respuesta complementaria se advirtió que estos contienen datos personales motivo por el cual se estima procedente **dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado**, para que determine lo que ha derecho corresponda.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	10
IV. RESPONSABILIDAD	21
V. RESUELVE	22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información
Sujeto Obligado o Servicios de Salud	Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0890/2021

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0890/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a once de agosto de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0890/2021**, interpuesto en contra de la Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER, en el recurso de revisión por quedar sin materia, y SE DA VISTA** a su Órgano Interno de Control **por revelar datos personales** con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El siete de septiembre de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada la solicitud de información con número de folio 032500090420, a través de la cual la parte recurrente señaló como medio para oír y recibir notificaciones **por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)** y como modalidad de entrega **electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**, toda la documentación económica que

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

presentó la empresa DENTILAB, S.A. de C.V., para participar en la Licitación Pública Internacional EA-909007972-I24-18.

2. El tres de junio, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional, notificó a través del Sistema INFOMEX, el oficio SSPCDMX/UT/1559/2021, de fecha dos de junio, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

“ ...

Con fundamento en los artículos 7 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), y con base en el oficio SRMAS/1000/2021, signado por el Lic. Edgar César Sepúlveda Villanueva, Subdirector de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, se hace de su conocimiento que, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la unidad administrativa competente para atender su requerimiento, no se localizó documentación alguna referente a la Licitación “pública internacional EA-909007972-I24-18.”, y siendo atribución de la unidad administrativa el resguardar información relativa a sus funciones, se sometió a consideración la inexistencia de la información solicitada, en la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia cuya resolución fue afirmativa, como lo señala el Acuerdo S10/SSPCDMX/05/21, que a la letra señala:

“ACUERDO S10/SSPCDMX/05/21. Después de revisar las constancias inherentes al caso que nos ocupa y escuchar los argumentos vertidos por el área que detenta la información materia de las presentes solicitudes de acceso a la información pública por **MAYORÍA DE VOTOS**, con la abstención del voto del Mtro. Adrián Renato Pacheco Aguilar, Titular del Órgano Interno de Control de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, resolvieron procedente **CONFIRMAR** la propuesta de la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, en los siguientes términos: -----

*I. La inexistencia de la totalidad de la información respecto de las documentales que integran la **Licitación Pública Internacional EA-909007972-I24-18**, las cuales fueron requeridas por el C [REDACTED], en las solicitudes de acceso a la información pública con números de folio 0321500090120, 0321500090220, 0321500090320, 0321500090420, 0321500090520, 0321500090620, 0321500090820, 0321500090920, 0321500091020, 0321500091120, 0321500091220 y 0321500091320, toda vez que derivado de la búsqueda exhaustiva que se realizó en el archivo de trámite de la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, así como en el archivo de concentración de este Organismo, no fueron localizadas las documentales*

requeridas, como se acredita con el Acta de Hechos que para tal efecto se instrumentó. -----

II. Con fundamento en el artículo 217, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dará vista al Órgano de Control Interno de este Organismo para los efectos legales a que haya lugar. -----

III. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 7, 90, fracción II, 217 fracción II y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

-----“

...” (Sic)

3. El quince de junio, la parte recurrente ingreso recurso de revisión, observando que su inconformidad radicó medularmente por la declaratoria de la inexistencia de la información.

4. El dieciocho de junio, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

De mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, remitiera lo siguiente:

- El Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, en la cual se aprobó el Acuerdo S1O/SSPCDMX/05/21, por medio del cual se confirmó la Inexistencia de la información.

Lo anterior con el apercibimiento que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, **se declararía precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa** por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

5. El día dos de julio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio SSPCDMX/UT/1922/2021 de fecha cinco de julio, por medio del cual presentó sus manifestaciones y alegatos, reiterando la legalidad de su respuesta primigenia, por otra parte, respecto a la diligencia para mejor proveer remitió el Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el día 29 de abril del 2021.

6. El día seis de julio, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión y notificación de una presunta respuesta complementaria a la parte recurrente, para lo cual adjuntó los siguientes documentos:

- Copia simple del Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el día 29 de abril del 2021.
- Acta de hechos del día 15 de marzo del 2021.
- Acuse de notificación de la respuesta complementaria, de fecha cinco de julio, a la parte recurrente a través de su cuenta de correo electrónico.

Motivo por lo cual solicitó que se determine el sobreseimiento del presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, por quedar sin materia.

7. Mediante acuerdo de seis de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, por presentadas las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas mediante proveído de fecha dieciocho de junio, así como la respuesta complementaria.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado de la parte recurrente a efecto de que manifestará lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Por otra parte, y toda vez que las partes, no manifestaron su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, se determina que no es procedente

llevar a cabo la audiencia de conciliación al no existir la voluntad de ambas partes, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracción VIII, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos PRIMERO y SEGUNDO, de conformidad con el **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO DE REGRESO ESCALONADO, RESPECTO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES, DERIVADO DEL CAMBIO DE COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO EN LA CAPITAL DEL PAÍS A VERDE POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19**, identificado con la clave alfanumérica 0827/SO/09-06/2021, los cuales dan cuenta de la aprobación del calendario de reanudación gradual de plazos y términos para dar atención a las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales presentadas ante los Sujetos Obligados, mismas que se reanudarán a partir del veintiocho de junio del dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *“Detalle del medio de impugnación”* se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta fue notificada **el tres de junio**; mencionó los hechos en que se fundó

la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en la Plataforma Nacional de Transparencia se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **tres de junio**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **cuatro al veinticuatro de junio**. En tal virtud, el recurso de revisión fue registrado en tiempo, ya que se ingresó el día **quince de junio**, por lo que se interpuso el presente medio de impugnación al **octavo día hábil** del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado solicitó que en el presente recurso de revisión se determine el sobreseimiento de acuerdo con lo dispuesto en la fracción II, del artículo 249, de

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

la Ley de Transparencia, toda vez que con fecha cinco de julio, notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria contenida en el oficio SSPCDMX/UT/1887/2021, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con el cual de manera fundada y motivada, expusó los motivos que sustentan la inexistencia de la información, considerando que el único agravio expuesto por el recurrente, ha quedado sin materia.

Por lo que en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

a) Cuestión Previa. El recurrente solicitó toda la documentación económica que presentó la empresa DENTILAB, S.A. de C.V., para participar en la Licitación Pública Internacional EA-909007972-I24-18.

b) Síntesis de agravios. La inconformidad de la parte recurrente radicó medularmente por la declaratoria de la inexistencia de la información.

c) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, se procederá a verificar si el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad señalada por el recurrente.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o **en su caso el agravio invocado** por el recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado**.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de ésta atendió el único agravio expuesto por la parte recurrente.

Ahora bien, de la lectura realizada al oficio SSPCDMX/UT/1887/2021, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual contiene la respuesta complementaria, se advierte que indicó a la parte recurrente lo siguiente:

- Que derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, no se localizó la Licitación de interés del particular, motivo por el cual sometió ante su Comité de Transparencia de la Ciudad de México la inexistencia de dicha información, a través de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, aprobando el acuerdo S10/SSPCDMX/05/21.

Para lo cual remitió copia de la Acta de la Primera Sesión Ordinaria de su Comité de Transparencia, así como el Acuerdo S10/SSPCDMX/05/21.

En ese orden de ideas, en el presente caso es necesario analizar si el Sujeto

Obligado a través de los documentos antes citados, acreditó haber realizado de manera adecuada la declaratoria de la inexistencia de la información, para lo cual se trae a colación la que la Ley de Transparencia determina para ese caso:

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo II
De los Principios en materia de Transparencia
y Acceso a la Información Pública**

Artículo 18. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

...

**TÍTULO SEGUNDO
RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN**

**Capítulo III
De los Comités de Transparencia**

Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

...

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

IX. Suscribir las declaraciones de inexistencia o de clasificación de la información;

...

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

De la normatividad antes citada se desprende que, cuando los Sujetos Obligados no cuenten en sus archivos con la información que les sea requerida, deben someter al Comité de Transparencia la inexistencia de la información, para lo que se deberá analizar la posibilidad de reposición de esta, y en su caso, la imposibilidad de generar la información.

Para determinar la inexistencia de la información, es necesario que se acredite que se haya agotado su búsqueda exhaustiva, indicando circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Partiendo de lo anterior, se procedió analizar tanto el Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, **celebrada el día veintinueve de abril del dos mil veintiuno**, así como del **Acta de hechos del día quince de marzo del dos mil veinte**, de los cuales se advierte lo siguiente:

- Sustentó la búsqueda exhaustiva de la Licitación Pública Internacional EA-909007972-I24-18 mediante el acta de hechos de fecha quince de marzo, por medio de la cual se hace constar la realización de la búsqueda.
- Señaló que procedió a realizar la búsqueda de la información en las instalaciones centrales del Sujeto Obligado, previo a ser desalojadas con motivo del sismo registrado el día veintitrés de junio de dos mil veinte.
- Indicó que en lugar de encontrar la documentación relativa a la multicitada Licitación Pública Internacional EA-909007972-I24-18, de interés de la parte recurrente, solo encontraron un vale de préstamo de documentación, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve firmado por una exservidora pública, lo anterior, sin encontrar mayor información al respecto.
- Proporcionó copia del Acuse de préstamo, donde se advierte el préstamo de los documentos generados en la Licitación Pública Internacional EA-909007972-I24-18.

Por tal motivo, se concluye que la respuesta complementaria del Sujeto Obligado brindó certeza jurídica, al particular al remitir las constancias que acreditan que realizó las gestiones necesarias para realizar la búsqueda de la información y para determinar la inexistencia de esta, cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

..."

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴.

Por lo que claramente, el Sujeto Obligado actuó de conformidad a los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, lo que genera certeza jurídica en este Instituto de Transparencia de que no se trasgredió el derecho de acceso del recurrente, **ya que subsanó la inconformidad del recurrente.**

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación correspondiente, **de fecha cinco de julio**, en el medio señalado por el recurrente para tales efectos.

Por lo anterior, es de considerarse que el Sujeto Obligado actuó adecuadamente cumpliendo con los requisitos para la procedencia del sobreseimiento:

- a) Al emitir una nueva respuesta en la que atiende los requerimientos controvertidos por el recurrente.
- b) Al existir constancia de notificación a la recurrente del **cinco de julio**, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones (correo electrónico).

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

En consecuencia, subsanó las inconformidades expuestas por el recurrente, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁵.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Dicha determinación se robustece lógica y jurídicamente, con los hechos notorios que consisten en el criterio emitido por el Pleno de este Órgano Garante en las resoluciones relativas a los expedientes **INFOCDMX/RR.IP.0887/2021**, **INFOCDMX/RR.IP.0891/2021** y **INFOCDMX/RR.IP.0892/2021**, aprobadas en sesión de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno. Así como los expedientes **INFOCDMX.RR.IP.0896/2021** y **INFOCDMX/RR.IP.0888/2021** y **Acumulados**, aprobadas en sesión de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del Código

⁵ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 125.- *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286.- *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Asimismo, da sustento a la determinación anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.**

Por otra parte, este Instituto advierte que el Sujeto Obligado, entregó de manera integra el Acta de Hechos de fecha quince de marzo de dos mil veintiuno, la cual de su análisis se observó que esta contiene datos personales sensibles de un servidor público, como lo son el número de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, su domicilio particular, estado civil y edad.

Los cuales estos datos personales no fueron recopilados ya sea para ocupar un cargo o para el ejercicio de sus funciones del servidor público señalado, por lo que estos datos debieron de ser protegidos y testados, por el Sujeto Obligado.

Ante tales circunstancias el Sujeto Obligado **público información considerada como confidencial**, al **tratarse de datos personales**, encuadrando en los supuestos establecidos en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, así como lo previsto en la fracción IX del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado de la Ciudad de México.

Motivo por el cual debió de haber sometido la clasificación de la información ante su Comité de Transparencia, y elaborar la versión pública correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 de la Ley de Transparencia, el cual dispone:

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Hecho que no aconteció en el presente caso, por tal motivo y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 247, 264, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

CUARTO. Este Instituto advierte que, en el presente caso, el Sujeto Obligado, reveló datos personales, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** al Órgano Interno de Control, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0890/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de agosto de dos mil veintiuno**, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**